

engañado ó perjudicado por la medida, puede reconvenir á quien quedó favorecido, por lo que culpablemente se le adjudicó de mas. Pero si el que recibió el daño, no puede conseguir la correspondiente satisfaccion del que fué beneficiado, bien por haber llegado á pobreza, bien por otro motivo, debe indemnizarle el agrimensor de su propio caudal; y fuera de esto el juez competente puede imponerle aquella pena arbitraria que crea merece. Lo mismo sin diferencia debe decirse del contador nombrado de acuerdo por dos personas para ajustar alguna cuenta pendiente entre estas, si maliciosamente incurre en algun yerro perjudicial á una y favorable á otra.¹

14. Los que tengan medidas ó pesos falsos sabiendo que son tales, han de abonar duplicado el año que hicieron á los que les compraron ó vendieron algunas cosas, y ademas han de ser desterrados por tiempo determinado á arbitrio del juez: cuyas penas se hallan establecidas en la legislacion romana, sin embargo de que á nuestro entender deberian parecer bastantes contra dicha falsedad las penas pecuniarias. Ademas, los pesos, medidas ó varas falsas se han de quebrar públicamente delante de las puertas de los que solian comprar y vender con ellas.²

CAPITULO IX.

De los delitos de incontinencia ó deshonestidad y sus penas.

1. Para mejorar las costumbres de una nacion, ó conservarlas en el mejor estado posible, deben las leyes establecer las

¹ Ley 8, tit. 7, Part. 7.

² Ley 7 tit. y Part. cit. De pesos y medidas hablan los títulos 13 y 22, lib. 5 de la Recop. y 22 lib. 5 de los autos acordados.

penas mas adecuadas y oportunas¹ contra los que no gocen en términos lícitos y permitidos de los placeres sensuales, puesto que su abuso origina muchos males y escándalos en la sociedad, y grandes y frecuentes disturbios en las familias. Este abuso ó delito, llamado *incontinencia*, comprende todas las especies de uniones ilegítimas entre personas de diverso sexo, y la corrupcion que ocasiona, puede decirse *doble*, por necesitar desde luego del concurso de dos sugetos. Despues sus malos efectos se estienden á otros muchos, confundiéndose los derechos de las familias y de las sucesiones, y disminuyéndose notablemente, segun los progresos del vicio, la poblacion, porque los incontinentes, bien mueren de debilidad en su mas florida juventud, bien por una enfermedad vergonzosa y muchas veces incurable son arrebatados para el sepulcro en una robusta edad, bien comunican ó traspasan las venenosas semillas de aquella á su desgraciada posteridad. Por otra parte los celos que enfurecen y ciegan á los que se hallan atacados de este terrible mal, son tambien un manantial fecundo de desgracias; y ademas, un hombre dominado de la pasion de la lascivia está tan lejos de atender al cumplimiento de sus deberes, que la voz de la patria, de la sangre, de la amistad y de la caridad es desatendida, cuando los derechos de estas no pueden conciliarse con los atractivos de los sórdidos deleites.

2. Entre los delitos de incontinencia ó deshonestidad, principiaremos por el amancebamiento ó concubinato,² trato ilícito

¹ Mucho mas útil seria prescribir y hacer adoptar un buen plan de educacion, con especialidad para las mugeres: una educacion sencilla y austera en vez de una educacion mole y corrompida como la que muchas veces vemos: una educacion por la que en lugar de disminuir, ó extinguir enteramente en ellas el pudor, se acrecienta todo lo posible tan preciosa prenda. Es claro que debe castigarse con mas rigor la ociosidad ó olhazaneria en los paises adonde se proporciona ocupacion útil á todas las gentes, que donde con frecuencia los menstrales no tienen en qué trabajar. Del mismo modo no han de imponerse iguales penas por su incontinencia á las mugeres en los pueblos en que se les educa mal, que en aquellos en que se les educa bien, aunque siempre se las ha de castigar como sea debido. Déseles pues buena educacion para disminuir considerablemente sus delitos contra la honestidad, y delinquiendo castígueseles con severidad.

² El concubinato estuvo siempre permitido entre los romanos hasta que el

y continuado entre hombre y muger, y muy perjudicial al Estado, por disminuir notablemente el número de los matrimonios y originar la infelicidad de innumerables de ellos. Castígase este delito, á que puede agregarse algun otro de incontinencia, con mucha diversidad, segun sean las personas que le cometan. Si un seglar tiene amistad torpe con una casada, será muy conveniente que ante todo el párroco, ó alguna otra persona eclesiástica, ó condecorada y respetable, si indebidamente se escusa aquel á hacerlo, les amoneste y reconvenga con la mayor blandura y prudencia, á fin de que se abstengan de comunicarse para evitar el escándalo que se da al vecindario y otras fatales resultas. Siendo inútiles tales reconvenciones se ha de advertir al amancebado que si no deja su torpe trato, se le procesará por mal entretenido y se le castigará como á tal con la pe-

emperador Leon le prohibió absolutamente en una de sus novelas. Tambien estuvo permitido antiguamente en nuestra España, y así es que ni en el Fuero Juzgo ni en otros códigos posteriores de la legislacion patria hemos encontrado su prohibicion. Lejos de esto tenemos una prueba irrefragable de tal permision en el título de las Partidas, *De las otras mugeres que tienen los omes, que non son de bendiciones* (es el 14 Part. 4). Su proemio comienza así: "Barraganas, defiende Santa Iglesia, que non tenga ningun Christiano, porque viven con ellas en pecado mortal. Pero los sabios antiguos que fizieron las leyes, consentiéronles, que algunos las pudiesen aver sin pena temporal: porque tovieron que era ménos mal, de aver una que muchas. E porque los fijos que nacieren dellas, fuesen mas ciertos." La ley 1 trae la etimología de la palabra *barragana*, y refiere cuáles pueden ser recibidas por tales. La ley 2 expresa quiénes y cómo pueden tener barraganas, principiando así: "Comunalmente, segund las leyes seglares mandan, todo ome que non fuesse embargado de orden, ó de casamiento, puede aver barragana sin miedo de pena temporal." Despues cerca del fin dice: "E otrosí dezimos, qué omes y á qué pueden aver barraganas, é non podrian rescibir mugeres legítimas. E estos son, de los que son llamados en latin, *praesi des provinciarum*; que quier tanto dezir en romance como Adelantados de algunas tierras. Ca tal ome como este non podria rescibir muger legítima, de nuevo, en toda aquella tierra onde fuesse Adelantado, en quanto durasse el tiempo del Adelantamiento. E podria y recibir barraganas si non oviesse muger legítima. E esto fué defendido (*prohibido*), porque por grand poder que han estos atales, non pudiesen tomar por fuerza muger ninguna, para casar con ella." La ley 3 y última especifica qué mugeres *los omes nobles é de grand linaje* no pueden tener por barraganas, como la sierva, liberta, tabernera, &c. Las muchas guerras por fuera y por dentro, las discordias intestinas sobrado frecuentes, y la ignorancia de aquellos siglos no podian ménos de causar una grande relajacion en las costumbres, con especialidad en el punto de que se habla, tanto mas difícil, si no imposible de corregir por los soberanos, que aun los mismos que por su profesion debian dar ejemplos de honestidad, los daban de lo contrario.—En algunos países extrangeros, principalmente en Alemania, está todavía en uso el concubinato entre los protestantes, y se le llama *seni ó medio matrimonio, ó matrimonio de la mano izquierda*.

na de destierro, ó de aplicacion á las armas, segun sus circunstancias, y con otras penas pecuniarias, en cuyo caso debe ponerse en testimonio reservado el nombre de la muger casada con quien da escándalo. Y si aun de nada sirviesen tan prudentes amonestaciones y conminaciones secretas que deben constar por autos reservados, prestando juramento de sigilo cuantos intervengan en ellos, el propio párroco ú otra persona condecorada advertirá al marido de la manceba que cele sobre la conducta de su familia sin espresar la causa, para que no desconfie de la fidelidad de su muger, ni celoso enfurecido cometa algun atentado y sea el remedio peor que el mal, por cuyo motivo se encarga á los jueces que en semejantes casos procedan con la mayor cautela y prudencia. Pero si advertido el marido consiente, sin embargo, que su muger tenga una amistad ilícita y notoria con otro hombre, y consta así á la justicia, puede formar causa al marido por alcahuete, y á la muger por adúltera y manceba pública.

3. Todo hombre casado, de cualquier estado ó condicion, que tuviese concubina pública, ha de perder el quinto de sus bienes hasta en cantidad de diez mil maravedís por cada vez que se le halle con ella; y la justicia ha de depositar dicha suma en poder de uno ó dos parientes abonados de la muger, á fin de que si esta quisiere casarse y vivir honestamente, se le dé en dote á su marido, aunque ha de estar depositada un año: si quiere entrar religiosa, ha de servir para su manutencion en el convento; y si no gustase de lo uno ni de lo otro, y se justificare haber vivido con honradez un año entero despues de haber abandonado su mala vida, ha de entregársele la espresada cantidad para que pueda mantenerse con ella; bien que volviendo á su vida torpe y deshonesta se aplicará por partes iguales al fisco, al juez y al acusador. Así lo dispone espresamente una ley Recopilada¹ de D. Juan el Primero, confirmada por los re-

¹ La 5, tit. 19, lib. 8.

yes católicos, que su misma disposición aunque loable indica haberse establecido algunos siglos hace.

4. Asimismo, cualquiera que sacare de su casa una muger casada y la tuviere públicamente por manceba, si no la entrega á la justicia siendo requerido por ella ó el marido, justificado que esto sea, además de la pena impuesta por derecho, incurre en la de perder la mitad de sus bienes aplicada al fisco: la cual se impone también al que teniendo muger legítima en vez de vivir con esta vive con alguna manceba.^{1 2}

5. Es cosa por cierto muy abominable que los eclesiásticos, que son ministros de Dios y se hallan destinados al culto divino, estén públicamente amancebados, y así para evitar tan escandalosa torpeza, á cualquiera muger que fuese manceba pública de clérigo ó fraile, se le ha de condenar por la primera vez en un marco de plata, que son ocho onzas, y en un año de destierro del pueblo en donde morase y de su territorio: por la segunda vez en otro marco de plata y en dos años de destierro y por la tercera en otro marco, otro año de destierro y cien azotes en público. Dichos marcos corresponden al fisco á escepcion de la tercera parte que se da al acusador ó al juez, si no le hay; bien que no han de percibirla hasta después de haber ejecutado las penas de destierro y azotes en sus respectivos casos. Los jueces que no castiguen debidamente á las concubinas de los eclesiásticos, han de ser privados de sus oficios. Las mancebas públicas de hombres casados han de sufrir el mismo castigo que aquellas.³

6. A las mugeres que después de haber sido barraganas públicas de clérigos las casan estos, por encubrir el delito, con sus criados ú otras personas tales que consienten estar en casa de los mismos que las tenían antes, se ha de castigar como á sus

1 Ley 6, tit. y lib. cit.

2 El amancebamiento entre soltero y soltera seglares, no se encuentra prohibido ni en las Partidas ni en la Recopilación.

3 Ley 1, tit. 19, lib. 8 de la Recop.

mancebas públicas con las penas ya referidas, del mismo modo que si no fuesen casadas, y aunque no las acusen sus maridos y digan que no quieren se les castigue.¹ Pero en orden á dichas penas ha variado la práctica, y puede decirse que son arbitrarias.

7. Si llegare á saber ó á presumir con fundamento la justicia que algun clérigo está amancebado con muger que tiene en su casa, ha de recibir información secreta sobre ello, haciendo jurar á los testigos que no revelarán su confesión, y conminándoles con alguna pena en caso de hacerlo. Si por dicha información consta el amancebamiento, ha de amonestarse al clérigo por medio del párroco ú otro eclesiástico, para que despida incontinenti de su casa á la manceba, como también á esta para que se salga de ella al punto, ó dentro de algun tiempo: si no lo hacen, remitirá la justicia testimonio de la información á su prelado, para que apremie al eclesiástico á cumplir con la providencia de la justicia; y si aun no lo hiciesen, dará ésta cuenta al tribunal superior de la provincia, á fin de que tome la providencia mas conveniente y conforme á las leyes. En orden á la muger, puede la justicia por sí misma entrar en la casa del clérigo y llevarla á la cárcel pública.²

8. En el derecho eclesiástico se encuentran muchos cánones que imponen penas á los clérigos concubinarios; pero únicamente referiremos lo que acerca de este punto previene el Concilio de Trento.³ Los clérigos que tengan concubinas ú otras mugeres sobre quienes pueda recaer sospecha, dentro ó fuera de su casa, han de ser castigados con las penas que prescriben los cánones ó los estatutos de las iglesias; y si amonestados por sus superiores no se abstuviesen de aquel trato, se les privará de la tercera parte de cualesquiera pensiones, y de la de los frutos, obenciones ó rentas de todos sus beneficios, que el obispo

1 Ley 3, tit. y lib. cit.

2 Esto se conforma con las leyes 2 y 3 al fin, tit. 19, lib. 8 de la Recop.

3 Sess. 25, cap. 14.

á su arbitrio destinará á la fábrica de la iglesia, ó á otro lugar pio. Perseverando en el delito con la misma ú otra muger y no obedeciendo á la segunda amonestacion, no solo pierden todos los frutos ó rentas de sus beneficios y las pensiones, las cuales han de tener dicho destino, sino que tambien el ordinario como delegado de la silla apostólica, ha de suspenderles de la administracion de dichos beneficios por el tiempo que le parezca conveniente; y si aun así suspensos no las espelen, ó tratan con ellas, se les privará para siempre de cualesquiera pensiones, beneficios y oficios eclesiásticos, dejándoles inhábiles para volver á obtenerlos, hasta que despues de una manifiesta enmienda crean sus superiores que deben permitirles su obtencion. Si despues de haber dejado su mala vida volviesen á ella, ademas de dichas penas, se les impondrá la de excomunion. No teniendo los clérigos pensiones ni beneficios eclesiásticos, les castigarán sus obispos con cárcel, suspension de las órdenes, inhabilidad para conseguir aquellos, ó de otros modos conformes á los sagrados cánones, atendida la calidad del delito y la contumacia.¹

9. La prostitucion, delito de incontinencia el mas odioso y chocante, *es el abandono total de una muger á una impudicia pública, ó el tráfico vergonzoso que hace de sí misma.* Todas las naciones han tenido mugeres públicas, y aun ha habido pueblos en donde su infame comercio era un precepto de religion. Los judíos tuvieron meretrices, segun consta de la Biblia, como tam-

¹ En la Iglesia griega, con motivo de haberse introducido las *agapetas*, ó hermanas espirituales, que eran unas verdaderas concubinas de los clérigos, pareció mas conveniente que en lugar de éstas usasen los sacerdotes y diáconos de sus mugeres legítimas, con quienes se hubiesen desposado antes de recibir las órdenes mayores; y esto mismo se observa en el dia, aunque los obispos así como anteriormente han de vivir en una perpetua continencia. En la Iglesia latina, con la mezcla de tantas y tan diversas gentes como dominaron las regiones occidentales, no era extraño que dichos eclesiásticos y aun los monges, contrajeran matrimonio, ó tuviesen concubinas públicas con desprecio de la disciplina antigua; ni que esforzándose los papas y obispos á restaurar esta, se opusiesen á sus mandatos son razones y autoridades los clérigos lujuriosos. Pero sin embargo se fué con el tiempo restableciendo la antigua disciplina que prudentemente quiso corroborar el Concilio Tridentino con la espresada determinacion y sus penas.

bien los griegos, entre quienes habia sacerdotisas consagradas á Venus, que ofrecian cada dia á esta diosa un sacrificio análogo á su culto; y asimismo los romanos tuvieron casas de prostitucion, llamadas *lupanares*, en cuarteles ó barrios muy distantes de los demas. Hubo emperadores en Roma tan malvados y avarientos que impusieron tributos á la prostitucion; pero otros procuraron con empeño esterminarla, aunque tan inútilmente como lo seria el intentarla en nuestra España,¹ con especialidad en la corte y demas pueblos considerables, donde infinitas rameras con sus trages escandalosos, gestos lascivos y palabras deshonestas, llevando como en triunfo el vicio por los lugares mas públicos, se esfuerzan á escitar deseos que ellos no tienen, y ofrecen placeres en que por su embrutecimiento no pueden tener parte, seduciendo así muchos maridos que en un momento de flaqueza manchan el tálamo nupcial, y privando al Estado de innumerables jóvenes en la flor de su vida con aquel veneno contagioso de que casi todas las mugeres públicas se hallan inficionadas.

10. Las penas mas adecuadas que deben imponerse á las mugeres públicas, son las de infamia y privacion de ciertos derechos, honores ó facultades que tienen las demas ú otras personas de su sexo.² El Sr. D. Felipe II les prohibió llevar esca-

¹ Mientras no se proporcione que cada hombre se halle en situacion de poder mantener una muger y sus hijos, por cuyo medio se conseguiria que hubiese pocos célibes de uno y otro sexo, y poca miseria.

² En nuestro Fuero Juzgo solo una ley habla de las meretrices, y dice así: "Se alguna moyer es libre puta en á cibdade públicamente, si fur probada por mochas veces, é rescibe mochos omes sen vergonza así á tal moyer, dábele haber el Señor de la cibdat; é sea ferida de trescientos azotes delante el pueblo: é depois dextenla por tal preyto (*convenio ó condicion*), que nunca mas la axen (*hallen*) en tales cosas; é si despois la conocen que y (*á ello*) torna, denle trescientos azotes de cabo (*de nuevo*) é dénla por serva á algun mezquino (*pobre*); é nunca mas entre en aquella cibdat: é si esta molier faz aquella cosa de voluntad del padre é de la madre, porque podiesen vivir daquelo que ela ganaba, é esto podiese ser probado contra ellos, cada uno delos receba cient azotes: é si fur serva, é vivir' (*viviere*) na (*en la*) cibdat así como es de suso dicho, préndala el juiz, é mandel' dar trescientos azotes, é desólenle la fronte. é déla á so Señor por tal preyto que la faga morar longue de la cibdat; ó que la venda en tal lugar que mas non torne á la cibdat; é si por ventura non la quier vender, ne embiar fuera de la villa, é éla tornar' facer esto de cabo, el Señor receba cincuenta azotes; é la moyer serva sea dada á algun mezquino por serva, á quien mandar' el rey ó el conde ó el duc: así que despois non entre ná cibdat; é si por ventura de

pulario y hábito de religion, bajo la pena de perderlos juntamente con el manto y basquiña que llevaran debajo, mandando que todo se vendiera en pública almoneda para destinar su valor á la cámara, obras pias y denunciador. Tambien les prohibió tener escuderos que las sirviesen ó acompañasen, y llevar á las iglesias ó lugares sagrados, almohada, cojin, alfombra ó tapete, que habia de aplicarse al alguacil que le tomare. Y para que su mal ejemplo no viciase á otras, mandó prudentemente el mismo soberano que las meretrices no pudieran tener criadas menores de cuarenta años, so pena de ser desterradas unas y otras, cuya disposicion no se observa, como vemos, y convendria mucho se observase.¹

11. Segun unos autos acordados² las putas ó ramerarías deben prenderse donde quiera que se hallen, bien en los paseos públicos causando nota, bien en las calles y plazas públicas, bien en sus posadas, y encerrarse en la casa de la galera por el tiempo que parezca conveniente: lo cual no se observa con todo rigor, ya porque á unas mugeres las mas despreciables no les faltan apasiados y protectores, ya porque se crea deber disimular en cierto modo la prostitucion, temiendo que estinguida se convertiria cada pueblo entero en un lupanar. Pero vemos que se las destierra ó pone en alguna reclusion, cuando causan algun escándalo, ó tienen pervertido algun hijo de familia ú hombre casado, con especialidad dándose queja contra ellas ó despreciando las amonestaciones que se les hubiesen hecho. Así, pues, en estos reinos no puede permitirse ningun lupanar ó casa pública de prostitucion, y las justicias que lo consientan, incurren

voluntad del Señor ficier adulterio por le facer gananza, é esta for probado, el Señor receba tantos azotes, como de suso es dicho de la sérvra. Otrosí mandamos guardar daqueles que facen fornizo públicamente por las villas, é por los burgos (*lugares ó aldeas*); mas si por ventura el juiz (por negligenza, ó por haber) non quisier pesquirir esta cosa, ó negar, fagal' dar el Señor cient azotes; é peche mas treinta soldos á quien mandar' el rey. El rey D. Flavio Recesuinto fizo esta ley." Ley 17, tit. 4, lib. 3.

1 Ley 7, tit. 19, lib. 8 de la Recop.

2 Los 61, tit. 6, lib. 2, y 2, tit. 11, lib. 8 de la Recop.

en la pena de privacion de sus oficios y en la de cincuenta mil maravedis, aplicados á la cámara, juez y denunciador.¹

12. Contra el hombre que cometa alguna deshonestidad con muger pública, no ha señalado ninguna pena nuestra legislacion, así como ni tampoco la prescribieron las leyes romanas; y por lo tanto aunque la meretriz salga embarazada, no podrá quejarse del autor de su preñez, ni reconvenirle por ninguna indemnizacion.

13. El estupro simple, ó concúbito voluntario con muger vírgen ó doncella se castiga con demasiado rigor por nuestras leyes de Partida, que le conceptúan muy grave delito. "Otrosí decimos, dice la ley 1, tit. 19, Part. 7, que fazen gran maldad aquellos que sosacan con engaño, ó falago, ó de otra manera las mugeres vírgenes ó las viudas que son de buena fama, é viven honestamente;² é mayormente cuando son huéspedes en casa de sus padres, ó dellas, ó de los otros que fazen esto usando en casa de sus amigos: é non se puede escusar, que el que yoguiere con alguna muger destas, que no fizo muy gran yerro, maguer (*aunque*) diga que lo fizo con su plazer della, no le faziendo fuerza. Ca segund dizen los sábios antiguos, como en manera de fuerza es sosacar é falagar las mugeres sobredichas, con prometimientos vanos, faziéndoles fazer maldad de sus cuerpos: é aquellos que traen esta manera, mas yerran que si lo fiziessen por fuerza."³

14. La ley 2 del mismo título y Partida, dice: "que si aquel que lo fiziessse (*el referido delito*) fuere ome honrado deve perder la meytad de todos sus bienes, é deven ser de la cámara del rey. E si fuere ome vil, deve ser azotado públicamente, é desterrado en alguna isla por cinco años. Pero si fuesse siervo, ó sirviente de casa aquel que sosacare, ó corrompiere á alguna de

1 Ley 8, tit. 19, lib. 8 de la Recop.

2 Hay notable diferencia entre el acceso con doncella y el que se tenga con viuda, y así es que este ni se acusa, ni se persigue de oficio.

3 De esto se habla en el núm. 14, y su nota 2.

las mugeres sobredichas, debe ser quemado por ende (*por ello*):¹ mas si la muger que algun ome corrompiesse non fuesse religiosa, nin vírgen, nin biuda, nin de buena fama, mas fuesse alguna otra muger vil, estonce dezimos que le non deven dar pena por ende, solamente que non le faga fuerza.”

15. Pero semejantes penas no están en uso, y lo que vemos frecuentemente es que adoptando lo dispuesto por derecho canónico, se condena al estuprador á que se case con la estuprada, si esta quisiese, ó á que la dote segun sus circunstancias y las facultades de aquel, y reconozca la prole, si la hubiese, aunque en el caso de dotarla ha recibido tambien la práctica el imponerle la pena de destierro, presidio ú otra, segun sean las personas. Si el estuprador sentase voluntariamente plaza de soldado, no podrá reclamarle ni aun la misma interesada, y deberá cumplir el tiempo de su empeño, aunque aquella puede reconvenirle en el tribunal eclesiástico competente sobre el cumplimiento de los esponsales.²

16. Los hebreos y los atenienses obligaban al estuprador á que diese su mano á la estuprada, y esto mismo se observa al presente en muchos paises. A primera vista nada parece mas justo; pero acaso parecerá digno de reforma, permítasenos decirlo, si se consultan la razon y la esperiencia. Entonces tal vez se conceptuará cosa injusta que cometiendo dos personas una misma culpa sea castigada la una y premiada la otra, con lo cual no puede menos al parecer de favorecerse ó fomentarse el delito y de esponerse la inocencia. Si una doncella espera conseguir por el sacrificio de su inestimable pudor la mano del sujeto á quien ha hecho dueño de su corazon, ¿no es fácil que condescienda con lo que mas debiera detestar, que procure poner á su amante en el riesgo de solicitar su mayor favor y que aun

¹ La ley 2, tit. 21, del ordenamiento de Alcalá impone tambien la pena de muerte, sin expresar cuál, á quien delinca con muger de la casa de aquel con quien viva, y maula que la cómplice se ponga en poder de este, para que le dé el castigo que quiera, aunque sea el de quitarle la vida.

² Real órden de 15 de Enero de 1790.

tal vez insinúe astutamente esta solicitud? ¿No es fácil que los padres, creyendo ventajoso para su hija tal matrimonio, se hagan cómplices en el delito con su tácita aprobacion, cerrando los ojos que siempre deben tener abiertos? Por otra parte ¿cuántas mugeres corrompidas y aun tan abandonadas que han hecho de sí mismas el mas infame comercio, han engañado ó intentado engañar á muchos jóvenes honrados con una fingida virginidad, y les han perseguido en los tribunales hasta conseguir su renuente y no merecida mano? Finalmente, los matrimonios forzados no pueden menos de ser casi siempre muy funestos para los mismos que los contraigan.

17. Estas obvias reflexiones que movidos de un verdadero celo hemos espuesto, tuvo sin duda presentes el Sr. D. Fernando IV, rey de las dos Sicilias, al espedir en el año de 1779 su real edicto sobre estupro; pues manda en él que aunque hayan precedido á ellos esponsales contraidos en presencia del párroco, capitulaciones matrimoniales autorizadas por notario público, ó cualesquiera otras ceremonias que manifiesta una promesa legítima del matrimonio futuro, no admitan ningunos jueces querellas de estupro sino tan solo en el caso de haberse cometido con verdadera y efectiva violencia, escluyendo toda interpretacion fundada en los halagos, ofertas ú otras circunstancias semejantes, por no ser justo “que las mugeres deban, ni puedan aprovecharse de su complicidad en el delito para obligar á los jóvenes incautos á contraer un vínculo indisoluble que pronto detestan, en vez de conservar, como es debido, el honor de sus familias para que pasando á otras por medio de legítimas nupcias enseñen tambien á su posteridad á guardarle.”¹

¹ Hace tambien al propósito lo que dice un sabio autor acerca de la muger embarazada que acusa á un hombre de ser el autor de su embarazo: “Su conducta no le favorece y su interés es manifesto. Sin embargo, mucho tiempo se le ha creído sin mas prueba que su acusacion. Y ¿á qué testigos se han concedido privilegios que habrian honrado al virtuoso Caton? se pregunta un magistrado elocuente. (Mr. Servan, discurso sobre una declaracion de preñez.) Esta es una muger convencida de debilidad y al menos sospechosa de disoluta. No obstante se nos da por garante de su conducta un pudor que ya no tiene, y porque ha sacrificado sus mas caros intereses se pretende que no podria violar los de otros.”